



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004762

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con folio **330026723004762**.

### RESULTANDO

- I. El **22 de noviembre de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723004762**:

*"Solicito copia en Formato Digital del Acta Circunstanciada No. AAC/SA/001/2023 de fecha 24 de abril de 2023 signada por Ruben Murillo Ruiz servidor público que actualmente funge como Subdirector de Sanidad, adscrito a la Dirección de Vida Silvestre de la SEMARNAT.." (sic)*

- II. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGVS/13934/23**, de fecha **19 de diciembre de 2023**, firmado por el **Director General de la DGVS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023, Documentos y Oficios, Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3 (07 FOJAS), Anexo 4, Anexo 5, Anexo 6**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada porque **OBSTRUYE LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICO, en tanto no se haya dictado resolución**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción IX**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción IX**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 (13 FOJAS)	Debido a que la información solicitada contiene información susceptible y a tomar en consideración para el análisis, la emisión de	Artículos <b>104</b> y <b>113 fracción IX</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004762

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos y Oficios (09 FOJAS) Anexo 1 (01 FOJA) Anexo 2 (67 FOJAS) Anexo 3 (07 FOJAS) Anexo 4 (24 FOJAS) Anexo 5 (06 FOJAS) Anexo 6 (11 FOJAS)	opiniones, recomendaciones o prevención que forman parte de los <b>PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES</b> , hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.</b>	Artículo <b>110, fracción IX</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Vigésimo octavo y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*Dentro del procedimiento de evaluación del Acta Circunstanciada No. AAC/SA/001/2023 de fecha 24 de abril de 2023, se requiere la evaluación del Órgano Interno de Control (OIC) para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que haya sido evaluada la acta presentada, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.***

*En consecuencia, dicha expresión documental forma parte del proceso deliberativo que se lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar:*

**Daño real:** *Afecta el debido proceso y la libertad decisoria del OIC, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

**Daño demostrable:** *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004762

**Daño identificable:** Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del OIC y de la Dirección General de Vida Silvestre, afectándose la libertad decisoria vulnerando así el derecho al debido proceso de los responsables.

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metódica del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, la Acta que se clasifica como reservada, sirve al OIC y a la DGVS para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal

### III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Hasta que se haya evaluado la Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado el dictamen final.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, el OIC y la DGVS, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir el resolutive final, violando entonces el



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004762

*interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública y en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.*

*Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.*

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*El M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz levantó el Acta Circunstanciada No. AAC/SA/001/2023 de fecha 24 de abril de 2023 con motivo del proceso de entrega-recepción para dar cumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal*

*No obstante, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la evaluación del OIC, acorde a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.*

*Por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

*La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004762

*tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

*La Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 que se clasifica como reservada, sirve al OIC y a la DGVS para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.*

*El M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz levantó la mencionada Acta Circunstanciada con el motivo del proceso de entrega-recepción para dar cumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento del OIC.*

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Como ya se mencionó anteriormente, la Acta Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 fue levantada por el M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz, con el motivo del proceso de entrega-recepción para dar cumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento del OIC.*

*La información será pública en cuanto el OIC y la DGVS emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que el OIC haya evaluado la acta, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los procesos de Entrega-Recepción que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada la Acta Circunstanciada a la que se hace referencia, el OIC y la DGVS, carecería de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004762

*libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.*

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**Riesgo real:** *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria del OIC y la DGVS, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

**Riesgo demostrable:** *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.*

**Riesgo identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

*En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación del acta, requiere de parcialidad sobreponiendo el cumplimiento a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004762

**Circunstancias de Modo:** La DGVS identificó el Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 y 06 anexos, que forman parte del proceso deliberativo con motivo del proceso de Entrega-Recepción de la Subdirección de Sanidad de la DGVS, levantada por el M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz, que se substancia en el OIC.

**Circunstancias de Tiempo:** La DGVS advirtió que el procedimiento de evaluación del Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023, está substanciándose a partir del 24 de abril de 2023 a la fecha.

**Circunstancias de Lugar:** La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

La información será pública en cuanto el OIC y la DGVS emitan debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

De conformidad con el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y***

El procedimiento de evaluación del Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023, está substanciándose a partir del 24 de abril de 2023 a la fecha.

- II. ***Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.***

La información que se reserva consiste en el Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 que forma parte del proceso deliberativo con motivo del proceso de Entrega-Recepción de la Subdirección de Sanidad de la DGVS, levantada por el M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz, que se substancia en el OIC.

..." (Sic)

### CONSIDERANDO



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción IX**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción IX**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

Al respecto, el Vigésimo octavo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**VIGÉSIMO OCTAVO.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer u obstruir el correcto desarrollo de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios **SPARN/DGVS/13934/23**, la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 Documentos y Oficios, Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3, Anexo 4, Anexo 5, Anexo 6**; en virtud que se encuentra en procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores público, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción IX y 110, fracción IX** de la **LFTAIP**, relativo con **el Vigésimo octavo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

“Debido a que la información solicitada contiene información susceptible y a tomar en consideración para el análisis, la emisión de opiniones, recomendaciones o prevención que forman parte del **PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información...**” (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

Puesto que en los artículos 113 fracción IX y 114 de la LGTAIP y 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la **información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma** ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Al respecto, este Comité considera que la **DGVS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo de **los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores**, además, *de representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Dentro del procedimiento de evaluación del Acta Circunstanciada No. AAC/SA/001/2023 de fecha 24 de abril de 2023, se requiere la evaluación del Órgano Interno de Control (OIC) para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que haya sido evaluada el acta presentada, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.**

En consecuencia, dicha expresión documental forma parte del proceso deliberativo que se lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar:

**Daño real:** Afecta el debido proceso y la libertad decisoria del OIC, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser



emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

**Daño identificable:** Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del OIC y de la Dirección General de Vida Silvestre, afectándose la libertad decisoria vulnerando así el derecho al debido proceso de los responsables.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la divulgación de la información que integran **los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores**, causando un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metódica del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, la Acta que se clasifica como reservada, sirve al OIC y a la DGVS para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo de **los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Hasta que se haya evaluado la Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado el dictamen final.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, el OIC y la DGVS, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir el resolutorio final, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública y en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026723004526**

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGVS** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo de **los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

El M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz levantó el Acta Circunstanciada No. AAC/SA/001/2023 de fecha 24 de abril de 2023 con motivo del proceso de entrega-recepción para dar cumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

No obstante, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la evaluación del OIC, acorde a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera: La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

La Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 que se clasifica como reservada, sirve al OIC y a la DGVS para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

El M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz levantó la mencionada Acta Circunstanciada con el motivo del proceso de entrega-recepción para dar cumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento del OIC.

### III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como ya se mencionó anteriormente, la Acta Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 fue levantada por el M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz, con el motivo del proceso de entrega-recepción para dar cumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento del OIC.

La información será pública en cuanto el OIC y la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin a los procedimientos para fincar



responsabilidad a los servidores; por lo que, hasta que el OIC haya evaluado el acta, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente. En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los procesos de Entrega-Recepción que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada la Acta Circunstanciada a la que se hace referencia, el OIC y la DGVS, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Riesgo real:** Afectar el debido proceso y la libertad decisoria del OIC y la DGVS, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir **los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores** por lo cual, el interés de un tercero ajeno



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.

**Riesgo identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación del acta, requiere de parcialidad sobreponiendo el cumplimiento a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de Modo:** La DGVS identificó el Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 y 06 anexos, que forman parte del proceso deliberativo con motivo del proceso de Entrega-Recepción de la Subdirección de Sanidad de la DGVS, levantada por el M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz, que se substancia en el OIC.

**Circunstancias de Tiempo:** La DGVS advirtió que el procedimiento de evaluación del Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023, está substanciándose a partir del 24 de abril de 2023 a la fecha.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

**Circunstancias de Lugar:** La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGVS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto el OIC y la DGVS emitan debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

De igual manera, este Comité considera que la **DGVS** demostró los elementos previstos en el **vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, con base en lo siguiente:

El procedimiento de evaluación del Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023, está substanciándose a partir del 24 de abril de 2023 a la fecha.

- II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad:**

Este Comité, considera que la **DGVS** demostró que información solicitada consiste en actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, con base en lo siguiente:

La información que se reserva consiste en el Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 que forma parte de los procedimientos



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

para fincar responsabilidad a los servidores con motivo del proceso de Entrega-Recepción de la Subdirección de Sanidad de la DGVS, levantada por el M.V.Z. Rubén Murillo Ruiz, que se substancia en el OIC.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a el **Acta Administrativa Circunstanciada: AAC/SA/001/2023 (13 FOJAS) Documentos y Oficios (09 FOJAS), Anexo 1 (01 FOJA), Anexo 2 (67 FOJAS), Anexo 3 (07 FOJAS), Anexo 4 (24 FOJAS), Anexo 5 (06 FOJAS), Anexo 6 (11 FOJAS)**, obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGVS** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso para fincar responsabilidad a los servidores públicos.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción IX** de la **LFTAIP** y **113, fracción IX** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo octavo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SPARN/DGVS/13934/23** de la **DGVS** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción IX de la LGTAIP** y el **artículo 110, fracción IX de la LFTAIP**, en relación con los **Vigésimo octavo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la **LGTAIP** y 147 de la **LFTAIP** ante el INAI.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 664/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026723004526

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2023.

Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigencia de la Secretaría de la Función Pública.